

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310/ fax 756-1115

COMISIÓN INDUSTRIAL DE
PUERTO RICO
(Patrono o CIPR)

Y

FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES, LOCAL 581-
UFCW AFL-CIO
(Unión o FCT)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-1065

SOBRE: RECLAMACIÓN
PAGO DIFERENCIAL

ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 27 de octubre de 2008. El mismo quedó sometido el 1 de diciembre de 2008, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por el "**Patrono**": El Lcdo. Jesús Encarnación, portavoz y asesor legal; el Sr. Calvine Túa Algarín, director de Recursos Humanos. Por la "**Unión**": El Lcdo. José Carrera, asesor legal y portavoz; la Sra. Itza Baéz, Delegada General y la Sra. Carmen Rivera, querellante.

II. SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si la Comisión Industrial viene obligada o no a pagarle a la Querellante un diferencial conforme al Artículo 14 Sección 3 del Convenio Colectivo. De determinar que procede el pago el Árbitro emitirá el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO 14 REQUISITOS, DEBERES Y ADJUDICACIÓN DE LOS PUESTOS

Sección 1...

Sección 3: Cuando a un empleado miembro de la FCT se le encomiende realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior, de forma temporera, por más de tres (3) meses consecutivos, la CIPR pagará a partir del día en que se cumpla el tercer mes en adelante la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupa y el sueldo básico del puesto que ha sido asignado para realizar dicho interinato, conforme lo dispone la **Ley de Retribución de Puerto Rico**, según enmendada.

Sección 5...

IV. HECHOS

1. La Sra. Carmen Rivera, aquí querellante, ocupa un puesto de Representante de Servicios Intermedios en la Comisión Industrial de Puerto Rico.
2. La Querellante solicitó, el 24 de enero de 2006, al director de Recursos Humanos el pago de un diferencial. Esto debido a que se encontraba realizando funciones del puesto de Asistente Administrativo Senior, desde el 9 de junio de 2005.¹

¹ *Exhibit 2 Conjunto.*

3. El 30 de enero de 2006, el director de Recursos Humanos le solicita mediante memorando a la supervisora de la Sección de Archivos que le confirme si en efectos la Querellante se encontraba realizando funciones de Asistente Administrativo.²
4. El 2 de febrero de 2006, la supervisora del Archivo General contesta el memorando del director de Recursos Humanos confirmándole que la Querellante se encontraba realizando funciones del puesto de Asistente Administrativo Senior desde el 9 de junio de 2005.³
5. El 9 de agosto de 2006, el director de Recursos Humanos le escribió a la Querellante denegándole la petición de pago de un diferencial.⁴
6. La Unión, al no estar conforme con la acción tomada por parte de la Compañía, radicó el presente caso ante este foro.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión sostiene que el Patrono incurrió en una violación del Artículo 14 sección 3, del Convenio Colectivo. Que dicha violación surgió de negativa de éste a pagarle a la Querellante un diferencial por realizar trabajo de un puesto de clasificación superior. Afirmó, que la Querellante realizó trabajo propio de clasificación de Asistente Administrativo desde el 9 de junio de 2005 al 27 de marzo de 2006.

Por su parte, el Patrono sostiene que las funciones que la Querellante alega son de una clasificación superior se encuentran contempladas dentro de la especificación de

² *Exhibit 3 Conjunto.*

³ *Exhibit 4 Conjunto.*

⁴ *Exhibit 6 Conjunto.*

clase del puesto de Representante de Servicios Intermedios, que ocupa la misma. Sostuvo, además, que dichos trabajos se encuentran en la descripción del puesto de la Querellante. Por lo que, no procede el pago de un diferencial conforme lo dispone el Artículo 14, Sección 3, supra.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada y aquilatada la prueba presentada concluimos que en efecto la Querellante realizó funciones de Asistente Administrativo Senior, desde el 9 de junio de 2005 al 27 de marzo de 2006.

Al examinar los documentos presentados encontramos entre ellos tres suscritos por la supervisora inmediata de la Querellante, que confirman lo reclamado. En el primero, la supervisora indica que la Querellante se encontraba realizando labores que de ordinario ejecutaba la Sra. Amalia Bonilla; quien se encontraba reportada al fondo.⁵ La segunda comunicación, certifico las labores de Asistente Administrativo Senior que se encontraba realizando la Querellante.⁶ En el último de los documentos la supervisora establece el periodo durante el cual la Querellante realizó las tareas.

Del mismo modo, diferimos en parte de la contención del Patrono cuando concluye que las tareas certificadas como adicionales en realidad se encuentran comprendidas dentro de la especificación de clases que ocupa la Querellante. Del examen de la prueba concluimos que el preparar las salas de vista pública y vistas médicas de San Juan y Mayagüez, no se encuentran contemplada en la descripción de la

⁵ *Exhibit 3 Unión.*

⁶ *Exhibit 4 Conjunto.*

clase de Representante de Servicios Intermedios. Así mismo, concluimos que la preparación de informes mensuales del área de despacho y recibo no se encuentran contemplados en los deberes de la Querellante.

Toda vez, que determinamos que tres de las tareas certificadas no se encuentran dentro de la descripción de clase de Representante de Servicios Intermedios concluimos que el Patrono incurrió en una violación del Artículo 14, Sección 3, supra.

Conforme a lo antes discutido emitimos el siguiente Laudo:

VII. LAUDO

Determinamos que la Comisión Industrial viene obligada a pagarle a la Querellante un diferencial según lo dispone el Artículo 14, Sección 3 del Convenio Colectivo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 28 de mayo de 2009.

BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy **28 de mayo de 2009** y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SR CALVINE TÚA ALGARÍN
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS Y
ASUNTOS LABORALES
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDO JESÚS ENCARNACIÓN
ASESOR LEGAL DEL PATRONO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

SRA ITZA BÁEZ-DELEGADA GENERAL
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHTS STATION
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIFICIO MIDTOWN STE 207
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

